



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2002-01421-00
ACCIONANTE: Jorge Eliecer Arias
DEMANDADO: Municipio de Abrego
REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Controversias Contractuales

ASUNTO

En atención al informe secretarial que precede, procede el Despacho a decidir el presente Incidente de Regulación de Perjuicios, de acuerdo con los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día 30 de enero de 2015, condenó al Municipio de Abrego (N.de S) por el incumplimiento del contrato de suministro No. 20 del 26 de diciembre de 2000 y como consecuencia, se condenó en abstracto a pagar al señor Jorge Eliecer Arias Carrascal, el valor de los perjuicios materiales, ordenando entre otras cosas promover incidente de liquidación de perjuicios.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019 resolvió revocar el numeral 5°. Y confirmar los demás numerales de la sentencia de primera instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de abril de 2019², según constancia proferida por la secretaría de este Juzgado.

Una vez establecido los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental.

TRAMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado en término, el 23 de julio de 2019 promovió el presente incidente liquidatorio, en

¹ A folio 1 a 44 Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folio 43 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales debe cancelar el Municipio de Abrego.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a correrle traslado del incidente a la entidad demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 137 del C.P.C., término durante el cual se pronunció la parte demandada, solicitando llevar a cabo audiencia y ampliar el término para allegar otro dictamen.

El 4 de octubre de 2019, se niega lo solicitado. Mediante constancia secretarial del 26 de septiembre de 2019, se vislumbra que la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada y la parte demandada guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2019 una vez vencido el traslado para la contestación del incidente, con fundamento en el numeral 3 del artículo 137 del CPC se tuvo como pruebas las adjuntadas con el escrito en el cual se solicitó el incidente y allí también se evidenció que la entidad accionada guardó silencio.

Surtido el trámite anterior, el expediente ingresa al Despacho para decidir el trámite incidental, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en que se imponga una condena en abstracto, el interesado deberá promover el respectivo incidente liquidatorio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según el caso, so pena de rechazarse de plano por extemporáneo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el auto de obediencia al superior proferido el día 07 de mayo de 2019³, fue notificado por estado el nueve (9) del mismo mes y año, por lo que se tiene que el término del que disponía la parte demandante para promover el incidente liquidatorio iba hasta el día 8 de agosto de 2019.

Por lo anterior, y como quiera que el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado mediante memorial de fecha 23 de julio de 2019, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, en aras de determinar la suma líquida que por concepto de perjuicios materiales debe cancelar el Municipio de Abrego, con ocasión de la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de primera instancia proferida en el desarrollo del proceso principal que dio origen al presente trámite incidental.

³ A folio 37 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Por otro lado, en cuanto a la normatividad aplicable para dar trámite al presente incidente, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 137 y siguientes del C.P.C., aplicables por remisión expresa del Artículo 172 del C.C.A.

En ese orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

DEL PERJUICIO MATERIAL-LUCRO CESANTE COMO INDEMNIZACIÓN A LIQUIDAR.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima⁴ El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: "la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían"⁵

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...) "⁶

El apoderado del actor formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto impuesta en el numeral 2º de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 07 de octubre de 2016, en relación a la indemnización del lucro cesante futuro a favor del señor Jorge Eliecer Carrascal.

En ese sentido, el apoderado presentó un dictamen pericial realizado por un perito evaluador de bienes muebles e inmuebles, presentando la siguiente liquidación:

⁴ María Cristina Isaza Posee "De la Cuantificación del daño" Segunda Edición, Ed. Temis, pg 27y ss

⁵ C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)

⁶ Marcelo López Mejía y Feliz Trigo Represas, ob. Cit y pgs 77, 78 y 79

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	V/U	V/TOTAL
1	MONITOR FETAL ANTIPARTO MARCAR HUNTLEIGH(ENGLAND)	1	\$ 18.000.000,00	\$ 18.000.000,00
2	UNIDAD ODONTOLOGICA HIDRAULICA MARCA MILAN	1	\$ 8.200.000,00	\$ 8.200.000,00
3	ESTUCHE DE LOS SENTIDOS.MARCA WELCH ALLYN (USA)	2	\$2.300.000,00	\$ 4.600.000,00
4	NEBULIZADORES PORTATILES MARCA THOMAS (USA)	3	\$980.000,00	\$ 2.940.000,00
			SUBTOTAL	\$ 33.740.000,00
			IVA (15%)	\$ 5.061.000,00
			TOTAL	\$ 38.801.000,00

Con base en lo anterior, solicita reconocer como un total del lucro cesante futuro a favor de Jorge Eliecer Carrascal, un total de \$ 38.801.000,00 valor de los equipos a la suscripción del contrato 26 de diciembre de 2000.

Al respecto la parte incidentada guardó silencio como consta a folio 93 del cuaderno incidente de liquidación de perjuicios.

CASO CONCRETO.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a realizar la liquidación de perjuicios, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, adiada 28 de febrero de 2019, a efecto de determinar y liquidar la indemnización del perjuicio material-lucro cesante futuro a favor del señor Jorge Eliecer Carrascal, derivado del proceso contractual en contra del Municipio de Abrego, donde esta fue condenada en abstracto por el incumplimiento del contrato de suministro No. 020 del 26 de diciembre de 2000.

Ahora bien, como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2019, dispuso lo siguiente:

“En el incidente de liquidación de perjuicios materiales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- i) Designar perito contable de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de establecer el porcentaje o margen de ganancia del contrato celebrado entre el municipio de Abrego y el señor Jorge Eliecer Carrascal, de fecha 26 de diciembre de 2000, cuyo objeto era la compra-venta de equipos médicos para el Hospital Inmaculada Concepción del Municipio de Abrego, contrato que se relaciona a (folios 19 al 21 del cuaderno de primera instancia), suma que será reconocida en la modalidad de lucro cesante al actor por los perjuicios ocasionados a éste.*

- ii) *En caso en que los instrumentos médicos hayan sido sacados del comercio o hayan sido discontinuados, el perito deberá tener en cuenta el valor de los mismos a la fecha de la suscripción del contrato esto es: 26 de diciembre de 2000, con base a las facturas de compra de dichos instrumentos médicos vistas a folios 26 y 27 del expediente.*

De acuerdo con lo explicado, los valores reconocidos tendrán que indexarse en los términos del artículo 178 del CCA, es decir, con base en el IPC, entre la fecha en que se suscribió y debía liquidarse el contrato y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Respecto de lo anterior, el mismo Tribunal Administrativo de Norte de Santander estableció las pautas para efectuar dicha liquidación de la condena en abstracto, en el cual establece que para llevar acabo la misma, comprende el valor de los instrumentos médicos a la fecha de la suscripción del contrato 26 de diciembre de 2000, con base a las facturas de compra de dichos instrumentos médicos.

En tal sentido, se tiene que a folios 14 a 23 del cuaderno de incidente, obra dictamen pericial presentado el día 23 de julio de 2019, soportado en la información y documentos aportados por el señor perito Armando Peñaranda Sánchez, determinándose que el valor de los equipos a la suscripción del contrato es de \$ 38.801.000, los cuales fueron indexados a la fecha 31 de diciembre de 2018 con la presentación del dictamen \$89.684.273,31; debiéndose indexar tal valor a la fecha del presente incidente.

Se hace necesario indexar a valor presente el indicado por la perito, tomando como índice inicial el de la fecha de suscripción del contrato 26 de diciembre de 2000.

Razón por la cual se dispondrá de su indexación de la siguiente manera:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} \quad Ra = R \frac{103,43(If)}{43,27 (Ii)}$$

Dónde:

Ra = Renta actualizada

R = Renta histórica, es decir, porcentaje del salario mínimo dejado de percibir

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la dictación de la sentencia (octubre 2019)

li = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en el mes de suscripción del contrato (diciembre 2000).

En este sentido, le correspondería al señor Jorge Eliecer Arias Carrascal por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$ 92.747.571,75, que deberá cancelar el municipio de Abrego.

Por otra parte, se ordenará una vez en firme esta providencia se entregarán copias del auto, previa acreditación del pago del arancel judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor Jorge Eliecer Arias Carrascal, identificado con la C.C. 88.277.858 expedida en Ocaña, la suma de \$ 92.747.571,75 por concepto de lucro cesante futuro, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia del presente auto, previa acreditación del arancel judicial.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 069

Se notificó por estado el auto anterior 10-12-19 a las 8:00 a.m.



JULIO CESAR MONCADA JAIMES

Secretario



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente N° 54-001-33-31-005-2009-00382-000
Acción: Reparación directa
Demandante: José del Carmen Bautista Villamizar y Otros
Demandado: Municipio de Cúcuta-Empresa Colón Constructores E.U.-
Consortio Obras y Puentes
Vinculados: Sur Colombia de Construcciones S.A.
Argeu S.A.
Consuelo González Bonilla

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que se logró a través de Curador Ad litem, notificar personalmente de la demanda a la señora Consuelo González Bonilla y Empresa Surcolombiana Construcciones, el día 17 de septiembre de 2019, considera el despacho que se hace necesario reanudar el proceso, el cual fue suspendido mediante auto del 31 de enero de 2018 (fl.261-263).

Una vez en firme el presente auto, se continuará con la etapa subsiguiente del proceso, procediendo a proferir el auto que abre el proceso a pruebas, de conformidad con lo reglado en el artículo 209 del C.C.A.

En consecuencia se dispone:

Reanúdese el trámite del proceso de la referencia, conforme lo expuesto anteriormente.

Una vez en firme el presente auto, **devuélvase** el expediente al Despacho a efectos de proferir el auto que abre el proceso a pruebas, conforme lo señalado en el artículo 209 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha -
.....~~06-12-19~~....., hoy 10-12-19 a las 08:00 a.m., N° 067



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario